

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE INDICA Y
ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES
PROCEDIMENTALES.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 716

Santiago, 24 MAY 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley que Fija Texto refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017 del 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo rol MP-25-2018, en relación con el procedimiento sancionatorio Rol D-109-2018; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA.

3° En aplicación de esta normativa, con fecha 27 de noviembre de 2018, mediante memorándum D.S.C. N°502/2018, el Instructor del procedimiento sancionatorio Rol D-109-2018, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente (S) la adopción de medidas provisionales en contra la Generadora Eléctrica Roblería Limitada

("titular") quien opera una central hidroeléctrica de pasada que tiene una capacidad de generación de energía anual de 4,0 MW de potencia, en la comuna de Linares, próximo a la localidad de Roblería.

4° Según lo solicitado por el Instructor, con fecha 12 de diciembre de 2018, mediante la resolución exenta N° 1548 ("Res. Ex. N°1548/2018"), este Superintendente ordenó al titular adoptar las siguientes medidas provisionales contempladas en el artículo 48 de la LOSMA:

a) Retirar el material resultante de las actividades involucradas en la instalación del acueducto y obras asociadas de la zona aledaña al acueducto y zona aledaña al estero Nacimiento, a objeto de evitar una posible afectación al estero que se pueda generar por el posible deslizamiento de materia. La vigencia de la medida será de 15 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, período en el cual deberá presentar un informe completo que acredite el cumplimiento de la medida, adjuntando fotografías fechadas y georeferenciadas, y los demás medios de verificación que corresponda ("medida N°1");

b) Implementar sistema de control de taludes que sirva para la retención de tierra, rocas y material vegetal que puedan desprenderse del sector del trazado del acueducto. La vigencia de la medida será de 15 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, período en el cual deberá presentar un informe completo que acredite el cumplimiento de la medida, adjuntando fotografías fechadas y georeferenciadas, y los demás medios de verificación que corresponda ("medida N°2");

c) Implementar un sistema de estabilización de la remoción activa del sector donde se encuentra el camino vecinal afectado, además de reconstruir dicho camino. La vigencia de la medida será de 15 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, período en el cual deberá presentar un informe completo que acredite el cumplimiento de la medida, adjuntando fotografías fechadas y georeferenciadas, y los más medios de verificación que corresponda ("medida N°3");

d) Realizar una revisión de las condiciones estructurales de las instalaciones asociadas al acueducto y bocatoma, que impliquen pruebas de seguridad en su instalación y que sean realizadas por un tercero acreditado y especialista en el rubro. La vigencia de la medida será de 15 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, período en el cual deberá presentar un informe completo que acredite el cumplimiento de la medida, adjuntando fotografías fechadas y georeferenciadas, y los demás medios de verificación que corresponda ("medida N°4");

e) Presentar un Informe que detalle las obras asociadas a la bocatoma y el acueducto que nace en el estero Nacimiento (incluyendo todas sus instalaciones anexas), que se han construido hasta la fecha y que se pretenden construir. La vigencia de la medida será de 15 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, período en el cual deberá presentar un informe completo que acredite el cumplimiento de la medida, adjuntando fotografías fechadas y georeferenciadas, y los demás medios de verificación que corresponda ("medida N°5"); y

f) En caso que el titular obtenga un alzamiento de la paralización de las obras que fue decretada por la DGA, se deberá informar de tal circunstancia ante la SMA en el plazo máximo de 2 días hábiles. La presente medida tendrá una duración de 15 días hábiles a partir de su fecha de notificación ("medida N°6").

5° La resolución en comento, fue notificada al titular en forma personal por un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 14 de diciembre de 2018, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

6° Encontrándose dentro de plazo, el 21 de diciembre de 2018, don Miguel Ángel Lara Pereira, en representación del titular, interpuso un recurso de reposición en contra la Res. Ex. N°1548/2018, solicitando en lo principal, dejar sin efecto las medidas provisionales ordenadas e indicadas anteriormente, ya que a su juicio, estas carecerían de los elementos de juicio suficientes que permiten considerarlas proporcionales, apropiadas y conducentes al fin perseguido. En subsidio, solicitó la modificación de las mismas, como será detallado en el título segundo de la presente resolución.

7° Pese al recurso de reposición interpuesto por el titular, éste presentó ante la SMA, informes de avance de medidas provisionales. Dichas presentaciones fueron efectuadas los días 8 de enero, 15 de febrero, 5 de marzo y 2 de abril de 2019.

8° Luego, con fecha 20 de febrero de 2019, mediante memorándum FCL N°049/2019, se solicitó a la División de Sanción y Cumplimiento, revisar técnicamente los antecedentes entregados por el titular en relación al recurso de reposición interpuesto.

9° Por otro lado, el día 19 de marzo de 2019, ingresó a la Oficina Regional del Maule de esta Superintendencia, una denuncia por eventuales deslizamientos de terreno ocurridos en octubre de 2018 y febrero de 2019, en la zona del estero Nacimiento, donde se lleva a cabo la ejecución de obras por parte del titular.

10° Dada la información remitida por el titular, y a los nuevos hechos denunciados, con fecha 4 de abril de 2019, personal fiscalizador de esta Superintendencia, en conjunto con funcionarios de la Dirección General de Aguas de la región del Maule ("DGA"), concurrieron a la zona del estero Nacimiento, donde se ejecuta el proyecto por parte de Hidroeléctrica Roblería, teniendo por objeto dicha inspección las siguientes materias: (i) inspección a obras asociadas al acueducto; (ii) afectación de suelo; (iii) intervención/afectación de cursos de agua; y (iv) afectación de flora y/o vegetación. Por otra parte, y tal como consta en acta de inspección ambiental respectiva, se fiscalizó el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas mediante la Res. Ex. N°1548/2018.

11° Los resultados de dicha fiscalización, además del examen de información respectivo, constan en el informe de fiscalización rol DFZ-2018-2549-VII-MP, remitido por la División de Fiscalización con fecha 30 de abril de 2019, con las siguientes conclusiones respecto las medidas provisionales ordenadas, las que se resumen a continuación:

a) La primera medida ordenada se estimó incumplida, ya que no se retiró el material resultante de las actividades involucradas en la instalación del acueducto y las obras asociadas de la zona aledaña al acueducto y zona aledaña al estero Nacimiento. El titular indicó que el material se encuentra en una ladera de importante

pendiente, cuya morfología no permite su alcance mediante el uso de maquinaria. Sin embargo, en la presentación del informe de avance de 8 de enero de 2019, el titular acompañó un informe hidráulico que daría cuenta de que la capacidad de arrastre del estero Nacimiento es suficiente para que la caída del material al lecho no genere entorpecimiento al libre escurrimiento de las aguas;

b) Asimismo, la segunda medida también se estimó incumplida, ya que no se implementó un sistema de control de taludes que sirviera para la retención de tierra, rocas y material vegetal que pudiese desprenderse del sector del trazado del acueducto. El titular mencionó que para la implementación del sistema de contención de taludes, se debe afectar bosque nativo, lo que implica la tramitación del correspondiente plan de manejo forestal para las obras civiles, el cual debe ser aprobado por la Corporación Nacional Forestal ("CONAF"), solicitando a la SMA, oficiar a dicho organismo, para poder tramitar y obtener su pronunciamiento;

c) Por su parte, la tercera medida también se estimó incumplida, ya que no se ha implementado un sistema de estabilización de la remoción actica del sector donde se encuentra el camino vecinal afectado y sin haber reconstruido dicho camino. Ente esto, el titular reitera la necesidad de contar con un plan de manejo forestal para obras civiles, en los mismos términos mencionados en el literal anterior;

d) La cuarta medida se estimó cumplida, presentando el titular, la memoria de cálculo de la bocatoma, la que fue elaborada por un consultor de profesión ingeniero civil y mediante el cual, se revisó las condiciones estructurales de las instalaciones asociadas al acueducto y bocatoma y que implicaron pruebas de seguridad;

e) Igualmente, la quinta medida se estimó cumplida, presentando el titular un informe técnico con el detalle del proyecto y de las obras asociadas a la bocatoma y acueducto, así como de sus instalaciones anexas;

f) La sexta medida también se estimó cumplida, ya que en la inspección ambiental realizada el 4 de abril de 2009, se constató que las obras se encontraban paralizadas.

12° Finalmente, el 2 de mayo de 2019, mediante el memorándum D.S.C. N°136 y N°137, se dio respuesta al memorándum FCL N° 049/2019 y se solicitan nuevas medidas provisionales respectivamente, tal como será detallado en el título tercero de la presente resolución.

II. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DEDUCIDO EN CONTRA DE LA RES. EX. N°1548/2018

13° Tal como se ha mencionado anteriormente, el titular interpuso recurso de reposición, ingresado con fecha 21 de diciembre de 2018, solicitando en lo principal dejar sin efecto la Res. Ex. N°1548/2018 y en subsidio, modificar las medidas provisionales ordenadas en los numerales N°1, N°2, N°3 y N° 4 del resuelvo primero de la mencionada resolución, en el siguiente tenor:

a) *"Respecto de la medida N° 1 del resuelvo Primero, se suprime su ejecución, para evitar la generación de efectos negativos o riesgos en la zona de las laderas contiguas al estero Nacimiento, como también sobre éste";*

b) *"Respecto de las medidas N° 2, 3 y 4 del Resuelvo Primero, se supriman los plazos establecidos para su ejecución, estableciendo en su reemplazo un sistema de reporte periódico (cada 15 días hábiles) que permita dar cuenta de los progresos asociados a cada una de ellas."*

14° En el segundo otrosí de la aludida presentación, solicitó a esta SMA, suspender los efectos de la resolución impugnada, hasta que el recurso interpuesto fuera resuelto y debidamente notificado, fundamentando su solicitud en que *"de no decretarse la suspensión solicitada, se consolidarán los efectos que precisamente buscan ser eliminados a través del recurso deducido"*.

15° Asimismo, en el tercer otrosí de su presentación, solicitó esta SMA oficiar a la CONAF de la región del Maule, con el objeto de poder tramitar y obtener su pronunciamiento respecto a los planes de manejo forestal que deberían presentarse para ejecutar las medidas ordenadas en los N°2 y N°3 del resuelvo primero de la Res. Ex. N°1548/2018.

16° Para fundamentar lo solicitado en lo principal, el titular primero señala en su presentación que *"en el caso de las medidas provisionales recurridas, no se encuentra justificación o explicación alguna de por qué se adoptaron tales medidas en particular, sino que sencillamente se impone a HR [el titular] cumplir con un resultado esperado"* aludiendo que las medidas provisionales ordenadas por la SMA, debían cumplir con los requisitos de proporcionalidad, esto es idóneas y adecuadas, y de razonabilidad, en la medida en que se encuentren debidamente fundamentadas.

17° Haciéndonos cargo de estos argumentos, cabe precisar que, en cuanto a la fundamentación de las medidas provisionales procedimentales, estas fueron ordenadas en el contexto del procedimiento sancionatorio D-109-2018, el cual es antecedido por las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia y CONAF de la región del Maule, el día 19 de junio de 2018; por la DGA el 11 de julio y el 25 de septiembre, ambos de 2018; y, por el Servicio Nacional de Geología ("Sernageomin") el 11 de octubre de 2018, lo que dio lugar al informe técnico de fiscalización ambiental signado como DFZ-2018-1736-RCA de la SMA.

18° En estas actividades de inspección, se constataron, entre otros hechos, los siguientes: (i) que el incidente informado el 15 de junio de 2018, consistió en el arrastre de material de la servidumbre habilitada y parte de la ladera, el que se deslizó hacia el estero Nacimiento; (ii) movimiento de material de suelo y corta de bosque nativo en el sector; (iii) al menos tres quebradas intervenidas, de las cuales dos se encontraron totalmente cubiertas con gran cantidad de material de escarpe, como tierra, piedra, árboles y rocas; (iv) se visualizó que las laderas no poseen ningún sistema de retención de material; y, (v) se observó también un deslizamiento que comprometió aproximadamente 50 metros del camino vecinal, colapsado parcialmente hasta el acceso del trazado del acueducto.

19° Tal como se previno en el considerando anterior, los hechos narrados, son solo algunos de los detallados en la Res. Ex. N°1548/2018 que, en definitiva, fundamentaron las medidas provisionales ordenadas, principalmente aquellas que dicen relación con el retiro del material resultante de las actividades involucradas en la instalación del acueducto y las obras asociadas, la implementación de un sistema de control de taludes y un sistema de estabilización de la remoción activa del sector donde se encuentra el camino vecinal, junto con su reconstrucción. Estas medidas tienen por objetivo, prevenir situaciones de riesgo, que puedan generar un daño inminente a la salud de las personas o al medio ambiente.

20° En cuanto al segundo argumento desarrollado por el titular en su presentación, es decir la proporcionalidad de las medidas ordenadas, cabe destacar que la resolución impugnada busca, por una parte, impedir la generación de situaciones de riesgo, resultando fundamental para esto, el retiro del material en la faja de construcción y el establecimiento de aquellos sistemas que permitan impedir nuevos deslizamientos. De esta forma, ante el riesgo que supone que el material deslizado entorpezca el libre escurrimiento de las aguas del estero Nacimiento, se solicitó el retiro del material resultante del incidente.

21° Así, existiendo medidas provisionales más intrusivas o de mayor gravedad, como lo sería la paralización o clausura de la actividad, esta Superintendencia contempló en la Res. Ex. N°1548/2018, aquellas medidas específicas y necesarias de naturaleza correctiva que tenían como finalidad impedir la continuidad de la producción de la afectación, y que son las habituales para este tipo de casos. En razón de los antecedentes que obran en el expediente y que dan cuenta de la existencia de nuevos deslizamientos y material depositado con riesgo de deslizarse hacia el estero, resultaba necesario y urgente ordenar su retiro.

22° Continuando con el análisis de proporcionalidad, el titular indica que las medidas no eran ni las más idóneas ni las adecuadas para evitar la generación de riesgos al medio ambiente. Señala que, por el contrario, con el cumplimiento de las mismas podría generarse graves efectos negativos sobre el medio ambiente. Asimismo, cuestiona que el plazo otorgado para la ejecución de las medidas N° 2, N° 3 y N° 4, sería insuficiente para su ejecución.

23° Sin embargo, antes de referirnos a la idoneidad y adecuación de las medidas ordenadas en la Res. Ex. N°1548/2018, se hace presente que **las medidas N°4, N° 5 y N° 6, se han estimado como cumplidas por parte de la SMA**, tal como fue precisado en el considerando 11° de la presente resolución. En este sentido, esta Superintendencia, bajo esa premisa, estima innecesario y carente de objeto referirse a las alegaciones respecto de las mismas, debiendo analizarse solo las demás alegaciones.

24° En cuanto la **medida N° 1** ordenada en la Res. Ex. N°1548/2018, el titular argumenta que *"(...) remover el material existente en las laderas importaría la construcción de un camino hasta los lugares donde se depositó el material (...) Para acceder a estas zonas, se deberían realizar importantes movimientos de tierra, generando una destrucción masiva de la vegetación ribereña, ya que debería construirse un camino de montaña*

tipo zigzag, afectando un área mayor que la que se desea limpiar, y posiblemente dando origen a nuevos derrames sobre el estero (...) el material en cuestión se encuentra en la ladera de importante pendiente, y la morfología del terreno no permite su alcance mediante maquinarias, por lo que, según se indicó, debería acondicionarse el área con trabajo que generarían mayor afectación que la asociada al remanente del deslizamiento de material de junio de 2018."

25° De esta forma, concluye que la acción ordenada por esta Superintendencia para proteger el cauce del estero en comento, no sería la adecuada, idónea ni proporcional *"ya que las obras de remoción de material para habilitar el camino zigzag sobre la ladera solo incrementan el riesgo de deslizamiento de material sobre el lecho del cauce."*

26° Ahora bien, en este contexto cabe señalar que, la medida ordenada mediante Res. Ex. N°1548/2018, establece al menos dos aspectos: el primero dice relación con la remoción del material de las laderas del estero, es decir la zona aledaña al estero Nacimiento; el segundo, se refiere a la remoción del material de la faja de construcción, es decir las zonas involucradas y aledañas a la instalación del acueducto. Así, el argumento de imposibilidad utilizado por el titular, se basaría en el cumplimiento del primer aspecto de la medida, sin hacer alusión al segundo aspecto precisado.

27° Frente al primer aspecto en el cual se levanta la imposibilidad de cumplir lo ordenado, se debe hacer presente que la mencionada medida provisional tiene como objeto la remoción del material de la zona aledaña al estero Nacimiento, teniendo en consideración el riesgo detectado tanto por la DGA como por Sernageomin, respecto el entorpecimiento total al libre escurrimiento de las aguas del mismo. Luego, la medida no establece una determinada forma en la que el titular deba cumplir con ella, quedando esto sujeto a lo que éste proponga, teniendo presente que aquél es quien mejor conocimiento tiene sobre las posibilidades económicas, administrativas y logísticas de cumplir con lo ordenado.

28° Además, como se mencionó anteriormente, la primera medida provisional ordenada en el contexto del procedimiento sancionatorio, busca también la remoción del material resultante de la actividad involucrada en la instalación del acueducto y las zonas aledañas y que, en definitiva, generaron el incidente en junio de 2018, tal como el mismo titular reconoce en su presentación. Así, la remoción de dicho material, no debiese diferir sustancialmente de las vías utilizadas para la construcción de las obras que dieron origen al incidente.

29° Por lo tanto, a juicio de este Superintendente, la medida provisional N° 1, ordenada en el primer resuelto de la Res. Ex. N°1548/2018 resultaba proporcional e idónea, en tanto se encuentra orientada a enfrentar y gestionar un riesgo inminente de importantes características ya descritas en la presente resolución.

30° Sin embargo, y relación a la posibilidad de cumplir la medida, teniendo en consideración los antecedentes aportados por el titular, y la

solicitud subsidiaria que presenta su recurso de reposición, a juicio de la SMA, la empresa sí logra justificar correctamente la imposibilidad para ejecutar la acción que busca remover el material de las laderas y la zona aledaña al estero Nacimiento en los términos planteados, lo que podría además exponer a los trabajadores que realicen dichas labores a peligros de accidentes.

31° Por otra parte, tal como se mencionó en el considerando 7° de la presente resolución, el titular presentó ante la SMA informes de avance de medidas provisionales, entre ellas, el informe de fecha 8 de enero de 2019, que contiene a su vez un informe hidráulico de la consultora Civil Sur. Este informe, tuvo por objeto, analizar cualitativamente los efectos de los derrumbes generados durante la construcción del proyecto del titular, con el fin de esclarecer si dichos efectos entorpecen el libre escurrimiento de las aguas, utilizando variables como velocidades, tipo de régimen de escurrimiento alturas de eje hidráulico, entre otros, concluyendo que *“el estero Nacimiento tiene una capacidad importante de arrastre de partículas, tanto en condición natural como durante crecidas, lo que se asegura que la caída de material al cauce no generará un entorpecimiento al libre escurrimiento de las aguas, y posibles efectos a la vida, salud y bienes de terceros”*

32° En razón de lo anterior, se acogerá parcialmente la solicitud del primer otrosí del recurso de reposición presentado por el titular, en el sentido de modificar la medida provisional N°1, manteniendo de todas maneras la orden de retirar el material en la faja de construcción (según se expondrá más adelante en una nueva orden de medidas provisionales), cuya forma de llevarse a cabo, no debiese diferir mayormente de las vías utilizadas para realizar la construcción de la misma, teniendo en consideración que, tal como reconoce el titular, fue el material acumulado al costado del camino el que se deslizó por la ladera contigua al estero Nacimiento.

33° En cuanto las **medidas N°2 y N°3** ordenadas en la Res. Ex. N°1548/2018, el titular argumenta que *“en la práctica resulta imposible dentro de los 15 días otorgados (...) tanto para la implementación del sistema de contención de taludes, como para el sistema de estabilización activa y la reconstrucción del camino vecina, se debe afectar bosque nativo, lo que implica la tramitación del correspondiente plan de manejo forestal para las obras civiles que debe ser aprobado por la Corporación Nacional Forestal (...) A su vez, como los terrenos donde se ejecutarán los trabajos no pertenecen a HR [el titular], es absolutamente imprescindible contar con la conformidad de los propietarios de los predios involucrados, para lo cual se deber{a obtener su consentimiento y suscribir los correspondientes actos jurídicos (contratos de arrendamiento, servidumbres, etc.)”*

34° Ante esto, concluye que la SMA *“vulneró los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, por cuanto las medidas ordenadas no son ejecutables en la forma ordenada, dejando en evidencia que la RE 1548 ha prescindido de consideraciones técnicas concretas para su establecimiento.”*

35° A la luz de los argumentos transcritos, se puede apreciar que el titular no duda de la proporcionalidad e idoneidad de las medidas N°2 y N°3 en sí, es decir, de la necesidad de contar con un sistema de control de taludes, con un sistema de estabilización de la remoción activa y con la reconstrucción del camino, sino que estima que la

forma en que esta SMA ordena cumplir, es desproporcionada, en relación al tiempo y trámites necesarios para tal efecto.

36° Este argumento del titular, si bien no es suficientemente contundente como para dejar sin efecto las medidas ordenadas por la Res. Ex. N°1548/2018 y por tanto acceder a la petición principal, sí permite acoger la solicitud del primer otrosí, en el sentido que es necesario modificar el tenor de las medidas, con el claro objetivo de que el titular pueda cumplir a cabalidad lo ordenado.

37° Por lo tanto, teniendo en consideración la necesidad de modificar las medidas N°1, N°2 y N°3 de la Res. Ex. N°1548/2018, atendiendo a los argumentos expuestos por el titular en su recurso de reposición y teniendo a la vista (i) los informes de avances que ha presentado a la fecha; (ii) los nuevos incidentes que se han producidos; y (iii) la generación de un daño inminente para la salud de las personas y el medio ambiente, junto con la necesidad de urgente de cautela para prever situaciones de riesgo, mediante la presente resolución se dictarán nuevas medidas provisionales procedimentales, según los antecedentes que se detallarán en el capítulo tercero del presente acto, por lo que deberá estarse a lo que se resolverá.

38° En cuanto a la solicitud elevada en el segundo otrosí, considerado el tiempo transcurrido que ha llevado que las medidas cuestionadas queden sin efecto por el transcurso del plazo, y la necesidad de dictar nuevas medidas que se detallarán en el título siguiente de esta resolución, se estima que la petición carece de objeto, por lo que deberá estarse a lo que se resolverá.

39° Finalmente, respecto al tercer otrosí del recurso de protección presentado por el titular, considerando lo concluido anteriormente, se acogerá lo solicitado en orden a levantar la solicitud de abstención de pronunciamiento, permitiendo la tramitación del respectivo plan de manejo forestal, solo para efectos de cumplir con ambas medidas.

III. NECESIDAD DE ORDENAR NUEVAS MEDIDAS PROVISIONALES

40° Tal como se ha expresado en acápite anteriores, y sin perjuicio de las cuestiones que ha sido acogidas del recurso de reposición, la realidad y últimos antecedentes revelan que el riesgo ambiental ha existido, y existe, lo que hace necesaria la dictación de nuevas medidas para gestionarlo, sobre todo considerando la época de mayores precipitaciones.

41° En este sentido, teniendo presente lo indicado y los antecedentes que obran en el expediente sancionatorio rol D-109-2018 y aquellos que fundan y se explicitan en la Res. Ex. N°1548/2018, se debe tener a la vista que, con fecha 19 de marzo de 2019, esta Superintendencia recibió una nueva denuncia por parte de doña Carolina Hasbún Campos, la cual ingresó al sistema de denuncias de la SMA con la ID N° 39-VII-2019. Luego,

con fecha 1° de abril de 2019, la denunciante, ingresó un escrito mediante el cual, solicita tener presente ciertas circunstancias que considera relevante, adjuntando fotografías y videos del sector del estero Nacimiento, donde se ejecuta el proyecto.

42° En este contexto, y tal como fue mencionado, con fecha 4 de abril de 2019, personal fiscalizador de esta Superintendencia, en conjunto con funcionarios de la DGA, concurren a la zona del estero Nacimiento, donde se ejecuta el proyecto denunciado, teniendo por objeto dicha inspección las siguientes materias: (i) inspección a obras asociadas al acueducto; (ii) afectación de suelo; (iii) intervención/afectación de cursos de agua; y (iv) afectación de flora y/o vegetación. Por otra parte, y tal como consta en acta de inspección ambiental respectiva, se fiscalizó el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas mediante la Res. Ex. N°1548/2018.

43° Además, durante esta actividad de inspección el titular indicó que han existido otros incidentes ocurridos en septiembre de 2018 (ladera de camino vecinal, entre otras), lo que ya había sido mencionado en la denuncia N°39-VII-2019. También indicó que restan por instalar unos 600 a 800 m. de acueducto (habilitación de servidumbre), es decir, es la distancia aproximada para que el acueducto conecte con el sector de la bocatoma localizada en el estero Nacimiento, agregando que los trabajos están detenidos por instrucción de la DGA y que en el caso que se autorice su construcción, se está evaluando que los trabajos sean realizados con precaución, para evitar deslizamientos de material al estero Nacimiento.

44° Luego, en la inspección ambiental se solicitó al titular entregar los antecedentes sobre los posibles sectores donde podrían presentarse nuevos deslizamientos de material (tierra, rocas y árboles) hacia el estero Nacimiento (tomando en consideración las pendientes del lugar, análisis de precipitaciones, entre otros) y dar a conocer si se tomarán medidas para evitar nuevas caídas de material y, medidas de contingencia y/o corrección a adoptar. En respuesta a lo anterior, el titular entregó el 11 de abril de 2019 la documentación solicitada, indicando que *"A la fecha, no ha sido posible realizar labores tendientes a retirar el material presente en la faja del proyecto (material vegetal y de excavación) y obras de estabilización de taludes en los sectores de riesgo identificados, debido al compromiso de Hidroeléctrica Roblería SpA, con el cumplimiento de la orden de paralización de ejecución de obras en el área, dictada por la DGA."*

45° Los resultados de dicha fiscalización, además del examen de información respectivo, constan en el informe de fiscalización rol DFZ-2018-2549-VII-MP. Entre las principales conclusiones a las cuales se arribó, tal como se mencionó en el considerando 11° de la presente resolución, se encuentran las siguientes: (i) no se ha retirado el material asociado a la instalación del acueducto y obras asociadas de la zona aledaña al acueducto y zona aledaña al estero Nacimiento, que durante un incidente ambiental ocurrido el 15 de junio de 2018, se deslizó por dichos lugares; (ii) no se ha implementado un sistema de control de taludes que sirva para la retención de tierra, rocas y material vegetal que puedan desprenderse del sector del trazado del acueducto; y (iii) no se ha implementado un sistema de estabilización de la remoción activa del sector donde se encuentra el camino vecinal afectado, ni se ha reconstruido dicho camino.

46° Según se explicitó en la Res. Ex. N°1548/2018, las medidas provisionales procedimentales se fundaron en la existencia de una necesidad urgente de cautela para prever situaciones de riesgo asociadas al libre escurrimiento de las aguas del estero Nacimiento, la corta de bosque nativo y la estabilidad del camino vecinal afectado, junto la falta de antecedentes que den cuenta del cumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales que buscaban gestionar el riesgo y evitar que éste llegue a materializarse en una afectación concreta o de mayor intensidad. Ante estos hechos, se debe agregar que, la denuncia presentada con fecha 19 de marzo de 2019, la actividad de fiscalización realizada el con fecha 4 de abril de 2019, y los informes de avance de medidas provisionales, dan cuenta que, en definitiva, se mantiene la hipótesis de riesgo, al existir la posibilidad de deslizamiento de material que ha afectado tanto al estero Nacimiento como al camino vecinal, por la actividad llevada a cabo por el titular.

47° En este sentido, considerando la normativa vigente, para la procedencia de las medidas provisionales, es necesaria la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Sobre tal requisito, la jurisprudencia ha señalado que *"riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo"*¹. Asimismo, que *"la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio"*². Esto último es relevantes pues, tal como la doctrina ha indicado sobre dicho principio *"solo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse a su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos."*³ (Énfasis agregado)

48° Para el caso en comento, es importante también hacer presente los criterios que ha asentado la jurisprudencia respecto de medidas provisionales ante un eventual caso de elusión, señalado que *"(...) toda ejecución de un proyecto de manera distinta a la autorizada a través de la RCA contiene en sí misma un riesgo ambiental, en tanto no se ha sometido al proceso de evaluación del eventual daño"*⁴ y que *"la exigencia para la Administración de acreditar con antecedentes técnicos la certeza de un daño futuro para efectos de imponer medidas provisionales, solamente debe cumplirse en caso de que, habiéndose ajustado la titular del proyecto a la RCA, igualmente se quisieran decretar mecanismos de cautela."*⁵ (Énfasis agregado)

49° En consecuencia, cabe analizar si los antecedentes actuales dan cuenta de un riesgo en los términos identificados por la norma, tomando en consideración, tanto aquellos hechos que fundamentaron la Res. Ex. N°1548/2018, como aquellos nuevos antecedentes mencionados en la presente resolución.

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 04 de diciembre de 2015, considerando 56°.

² Corte Suprema. Sentencia rol N°61.291-2016, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

³ MOYA, Francisca, El principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 52, año 2013, p. 172

⁴ Corte Suprema. Sentencia rol N°61.291-2016, de 24 de abril de 2017, considerando 15°.

⁵ Corte Suprema. Sentencia rol N°61.291-2016, de 24 de abril de 2017, considerando 17°.

50° En primer lugar, y siguiendo lo indicado en la Res. Ex. N°1548/2018, la mera elusión al SEIA genera en sí mismo, un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, al haber impactos que no han sido evaluados, lo que se traduce, por ejemplo, en la imposibilidad de determinar exactamente las especies arbóreas que se han visto afectadas o los daños específicos que se han generado en el cauce del estero Nacimiento. Si bien la elusión es una infracción que está siendo actualmente investigada por esta Superintendencia en el procedimiento sancionatorio rol D-109-2018, no se puede obviar que existe una situación de riesgo que debe administrarse mientras dicho proceso concluye. La SMA no puede esperar el resultado del sancionatorio para ejercer sus atribuciones, lo cual no significa un prejuicio sobre el cargo formulado, sino solo un ejercicio de una potestad correctiva y de cautela, frente a los hechos evidenciados.

51° En segundo lugar, en relación con el riesgo constatado, este se configura a partir de la ejecución de obras por parte del titular en la ladera contigua al estero Nacimiento, sin contar con ningún sistema de retención de material, lo que ha implicado la ocurrencia de derrumbes y depositación de material de escarpe en el lecho del estero, además de la intervención de quebradas afluentes del mismo estero. Así, existe un riesgo que se siga deslizando material a dicho estero lo que aumentaría la posibilidad de un posible entorpecimiento al libre escurrimiento de las aguas del estero Nacimiento.

52° Por otro lado, se constató que la cubierta vegetal existente entre la faja de acceso en construcción y el estero Nacimiento ha desaparecido en dicho tramo, eliminando un área de aproximadamente 1,5 hectáreas de bosque nativo, con presencia de especies arbóreas nativas como Roble, Raulí, Coihue y Avellano, entre otros. Cabe añadir que, en la última inspección, de 4 de abril de 2019, se constató la presencia de *Lapageria rosea* (Copihue) en la zona aledaña al camino vecinal.

53° Por último, se constató que las obras ejecutadas provocaron deslizamientos que han afectado el camino vecinal, debido a la alteración de las pendientes por la construcción del camino de la faena, ubicado inmediatamente abajo del camino vecinal. Conforme a lo señalado anteriormente, debido a la alteración del nivel de base de la ladera, es posible que el deslizamiento aumente su área hacia los bordes, provocando nuevas remociones en masa. Cabe añadir que dicho camino vecinal no se encontraba restringido al paso al momento de las inspecciones, por lo que implica un riesgo en el tránsito de los vecinos del sector y el personal de la obra que transitan por el mismo.

54° Al respecto, en razón de los hechos constatados en las actividades de inspección ambiental, entre los que se puede mencionar: **(i) los nuevos derrumbes y deslizamientos; (ii) afectaciones al camino vecinal, sumado al inminente inicio del período con más alta probabilidad de lluvias; y (iii) el análisis de la información remitida por el titular, es posible señalar que se verifica la existencia de un riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas, derivada de la inestabilidad de taludes y el desprendimiento de material sobre el estero Nacimiento, lo que mantiene un peligro cierto de generación de nuevos deslizamientos sobre el cauce de dicho estero, siendo estos hechos además públicos y notorios, y que han afectado a los habitantes del sector de Roblería, en la comuna de Linares, de la Región del Maule.**

55° En este sentido, la empresa no ha asegurado por completo la estabilidad y seguridad de los taludes identificados en las fiscalizaciones, así como tampoco ha remitido antecedentes suficientes que permitan establecer que las medidas consideradas por el mismo sean suficientes e idóneas para contener el riesgo señalado, ya que requieren ser implementadas y no solo estudiadas.

56° Ahora, si bien las obras de construcción del acueducto se encuentran actualmente paralizadas por la DGA, no es posible asegurar que los riesgos identificados se agotan por este hecho. En este sentido, en caso de continuar la ejecución de las obras y se siga acumulando material en la faja de construcción, el riesgo solo se incrementaría, existiendo la posibilidad de que la capacidad de arrastre del estero Nacimiento se vea superada.

57° Además, es posible señalar que la presencia de material en la zona, mantendrá la condición de riesgo permanente de arrastre ante posibles y probables eventos de precipitaciones en las fechas venideras. Lo anterior, resultaría suficiente para considerar que es necesario que se retire el material de la zona y se realice una estabilización de los taludes y camino vecinal, en forma urgente.

58° A mayor abundamiento, en cuanto al régimen de precipitaciones de la zona, cabe señalar que este es de carácter estocástico⁶, por lo que pueden ocurrir en cualquier momento, pudiendo la estadística predecir su ocurrencia, no así descartar de plano posibles eventos aislados. Al respecto, y a modo de ejemplo, de la base de datos de la DGA, desde el año 2000 en adelante, se desprende que las máximas precipitaciones anuales, en 24 horas, han ocurrido en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y diciembre, con mayor frecuencia en junio y julio.

59° En este sentido, el propio titular ha reconocido la existencia del riesgo, por cuanto en informe remitido indica que *"[d]e acuerdo a la estadística presente en la estación pluviométrica DGA Ancoa en El Morro, entre los años 2010-2018, desde abril en adelante se aprecian precipitaciones mensuales significativas (mayores a 50 mm), con peaks anuales entre junio y agosto. De acuerdo con el pronóstico meteorológico publicado en el sitio Accuweather (<https://www.accuweather.com/es/cl/linares/60169/month/60169?monyr=5/01/2019>), para el mes de mayo de 2019 se esperan al menos 5 días con precipitaciones que, según la media histórica de este modelo, podrían tener un peak de 12 mm al día. En tanto, para el mes de junio se proyectan 14 días con precipitaciones, con un peak de 55 mm en un día. Por tanto, considerando los eventos de precipitación que se pronostican para los meses de mayo y junio de 2019, en conjunto con el tipo de suelo y ángulo de inclinación de pendientes entre la faja y la ladera hacia el Estero Nacimiento, es de esperar, al igual que el año 2018, que se produzcan deslizamientos de materiales en varios puntos del proyecto, si es que éstos no son retirados a la brevedad."*⁷

⁶ Dicho término se encuentra definido por la RAE como "teoría estadística de los procesos cuya evolución en el tiempo es aleatoria."

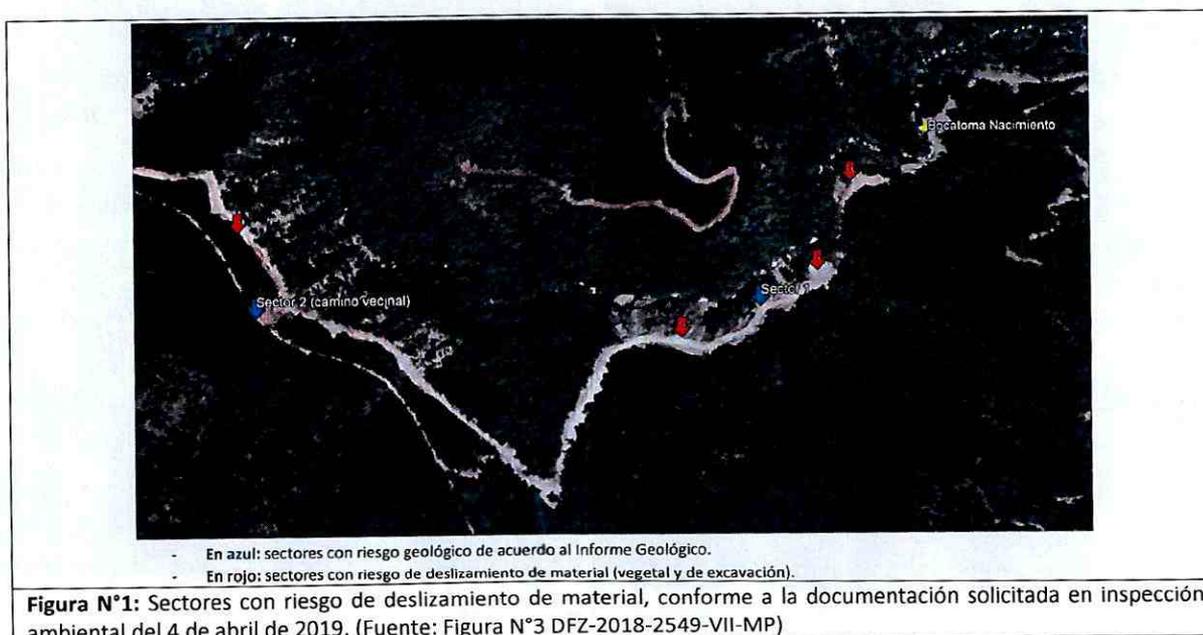
⁷ Informe remitido por el titular en respuesta a la información requerida durante la inspección de 4 de abril de 2019.

60° Además, se constató en la fiscalización de 4 de abril de 2019, la existencia de nuevos eventos de derrumbes y deslizamientos de material en la zona, en forma posterior a la contingencia de junio de 2018, cuya ocurrencia fue reconocida por el titular durante la inspección. Estos eventos podrían estar asociados a lluvias de menor magnitud, o bien a que el material depositado se encuentra deslizando en forma natural. En cualquier caso, es claro que la presencia de material acumulado en la zona, así como el estado actual de los taludes, está causando los derrumbes constatados.

61° Cabe aclarar que el hecho que dichos derrumbes hayan ocurrido en fechas muy anteriores y en forma separada unos de otros, no quita el carácter de urgencia de las medidas provisionales, por cuanto lo que se busca es evitar la ocurrencia de nuevos eventos, considerando que en esta época del año aumentarán las precipitaciones y las posibilidades de nuevos eventos de derrumbes y deslizamientos. Por otra parte, cabe recordar que el titular no informó debidamente la ocurrencia de dichos eventos, por lo que estos hechos eran desconocidos por la SMA hasta el ingreso de la denuncia y posterior constatación en terreno según consta en la presente resolución.

62° Por otro lado, durante la inspección se solicitó al titular entregar antecedentes en relación con potenciales sectores donde podrían presentarse nuevos deslizamientos de material, como tierra, rocas y árboles, hacia el estero Nacimiento. En su respuesta, el titular señaló, entre otras cosas, que *"dadas las condiciones climáticas en el sector durante los meses de mayo en adelante, es fundamental contar con autorización para ejecutar las actividades que sean necesarias para resguardar la estabilidad de los sectores de riego pertenecientes al proyecto Nacimiento, y así evitar nuevos deslizamientos de material hacia el estero Nacimiento."*

63° Luego, identificó 7 sectores con potencial riesgo de deslizamiento de material hacia el estero Nacimiento, dos de ellos correspondientes a zonas catalogadas como relevantes, conforme al estudio geológico denominado "Informe de Estabilidad y Reposición de Taludes Afectados", identificando además los tipos de deslizamientos asociados (por fallas geológicas y por acumulación de material), conforme al siguiente plano:



64° En relación con la remoción del material depositado en la ladera del estero Nacimiento, producto de los eventos de derrumbes y deslizamientos del material extraído por el titular para la construcción del acueducto, si bien puede señalarse que el titular justificó correctamente la imposibilidad para ejecutar dicha acción, cabe recordar que la División de Fiscalización constató que existieron nuevos eventos de derrumbes y deslizamientos en forma posterior a la contingencia de junio de 2018, por lo que señaló que el titular **debía realizar nuevamente una evaluación respecto a la capacidad de dilución del estero Nacimiento, en consideración a todo el material depositado hasta ahora, y teniendo en cuenta posibles nuevos deslizamientos a futuro, de tal modo de verificar dicha capacidad tiene la entidad suficiente para evitar posibles afectaciones al libre escurrimiento de las aguas.**

65° Asimismo, el propio titular manifestó durante la fiscalización que, considerando los eventos de precipitaciones que se pronostican para los meses de mayo y junio de 2019, en conjunto con el tipo de suelo y ángulo de inclinación de pendientes entre la faja y la ladera hacia el estero Nacimiento, sería de esperar que se produzcan nuevos deslizamientos de material en varios puntos del proyecto. A esto, cabe agregar que el titular señaló que sería *"inevitable la ocurrencia de nuevos deslizamientos de material durante los trabajos, considerando principalmente las pendientes en las que se debe trabajar y el reducido ancho de faja con que se cuenta para el movimiento de equipos."*⁸

66° En consecuencia, considerando que se ha verificado la existencia de un riesgo, sumado a que el titular cuenta con estudios y propuestas técnicas fundadas que permitirían mitigar el riesgo en forma segura, queda de manifiesto la necesidad de adopción de nuevas medidas provisionales, que tengan por objeto evitar un daño inminente al medio ambiente y la salud de las personas, previniendo las situaciones de riesgo descritas, asociadas al deslizamiento de más material al estero Nacimiento, lo que podría afectar el libre escurrimiento de las aguas. Asimismo, resulta fundamental asegurar el control de taludes para la retención de tierra, rocas y material vegetal, y la estabilidad del camino vecinal afectado.

67° Las medidas que se ordenarán mediante la siguiente resolución, en gran parte, son concordantes con las propuestas de acciones señaladas por el titular en los informes remitidos, para el cumplimiento de las medidas N° 2 y N° 3. En este sentido, se propuso, entre otras, la siguientes acciones:

a) Instalación de barrera de contención conformada por gaviones y mallas de contención para la estabilización temporal de taludes y contención de material que pueda caer al camino; junto con la instalación de rellenos estructurales combinados con *soil nailing*;

b) Restitución del talud con un relleno estructural y banquetes intermedios hasta llegar a la cota del camino vecinal; además de la colocación de cuatro niveles de rellenos e implementación de refuerzos mediante pernos en el del camino vecinal;

c) Acciones de estabilización que conlleven a disminuir la inclinación de la ladera, intentando disminuir el peso de la cabecera del talud,

⁸ Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2018-2549-VII-MP, p. 18.

rebajando la inclinación desde el escarpe de erosión, para posteriormente trabajar en la construcción de bancos intermedios;

- d) Retiro de material acopiado en la ladera que da hacia el estero Nacimiento a un punto de acopio fuera del área del estero Nacimiento; y
- e) Obras de saneamiento o de canalización de aguas lluvias en los sectores 1 y 2 (fallas geológicas) identificados por el titular.

68° Por otra parte, en lo que dice relación con la proporcionalidad de las nuevas medidas ordenadas, se deben tener especialmente en consideración, los fundamentos expuestos en el título primero de la presente resolución.

69° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se hace estrictamente necesario dictar nuevas medidas provisionales, las que se detallaran a continuación. En este sentido, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: En relación al recurso de reposición presentado por don Miguel Ángel Lara Pereira en representación de la empresa Hidroeléctrica Roblería SpA, con fecha 21 de diciembre de 2018:

- i) **A lo principal y al segundo otrosí;** rechazar las solicitudes presentadas por la empresa, considerando lo expuesto en la parte considerativa de esta presentación, sin perjuicio lo que se procederá a resolver a continuación.
- ii) **Al primer otrosí;** en relación a las medidas N° 1, N°2 y N° 3, se acogen las peticiones presentadas en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, lo cual quedará reflejado en la forma en que se procederán a ordenar las nuevas medidas provisionales en el resuelto segundo del presente acto.
- iii) **Al tercer otrosí;** acoger la solicitud de la empresa, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución. Sirva la presente resolución como oficio remisor a la Corporación Nacional Forestal de la Región del Maule.
- iv) **Al cuarto otrosí;** téngase presente.

SEGUNDO: **ORDENAR** a Generadora Eléctrica Roblería Limitada, domiciliada en Avenida Américo Vespucio Norte N° 1090, oficina 1401-A, Vitacura, Región Metropolitana, las siguientes medidas provisionales procedimentales contempladas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, en los plazos y condiciones que se indican a continuación:

1. Retirar todo el material de escarpe generado por la ejecución de las obras de instalación del acueducto y las obras asociadas en la faja de construcción del acueducto, incluyendo aquel material acumulado al costado de los caminos, con el objeto de evitar nuevos deslizamientos de material a la ladera del estero Nacimiento.

La vigencia de la medida será de 30 días corridos a partir de la notificación de la presente resolución, periodo en el cual deberá presentar a más tardar el último día del plazo conferido, un informe completo que acredite el cumplimiento

del retiro del material de escarpe, adjuntando fotografías fechadas y georeferenciadas, y los demás medios de verificación que estime pertinentes.

2. Presentar un estudio actualizado respecto a la capacidad de dilución del estero Nacimiento, considerando los nuevos eventos de derrumbes y deslizamientos, con el objeto de verificar que dicha capacidad tiene la entidad suficiente para evitar posibles afectaciones al libre escurrimiento de las aguas, y el volumen actual de agua del estero Nacimiento junto con una proyección del presente año. Deberá además, acompañar aquellos antecedentes de la entidad que realice el estudio respectivo.

La vigencia de la medida será de 30 días corridos a partir de la notificación de la presente resolución, periodo en el cual deberá presentar a más tardar el último día del plazo conferido, el estudio requerido junto los antecedentes de la entidad que lo realice.

3. Presentar un plan de trabajo para la implementación de un sistema de control de taludes para la retención de tierra, rocas y material vegetal que pueda desprenderse del sector del trazado del acueducto, considerando todos los puntos del trazado identificados por el titular como sectores con riesgo de deslizamiento de material, identificando en dicho plan, las acciones y plazo de ejecución. En este sentido, el plan deberá contemplar al menos, la ejecución de las obras propuestas por el mismo titular del proyecto en dichos sectores, como la instalación de gaviones para la estabilización temporal de taludes, obras de saneamiento o de canalización de aguas lluvia, instalación de mallas de contención en taludes, y acciones de estabilización para la disminución de la inclinación de la ladera.

El titular deberá presentar en un plazo de 15 días corridos, contados de la notificación de la presente resolución, el referido plan de trabajo. Posteriormente, dentro de los siguientes 15 días corridos de la vigencia de las presentes medidas, el titular deberá presentar un reporte que permita dar cuenta de los progresos realizados, adjuntando fotografías fechadas y georeferenciadas, y los demás medios de verificación que estime pertinentes.

4. Presentar un plan de trabajo para la implementación de un sistema de estabilización de la remoción activa del sector donde se encuentra el camino vecinal afectado, además de reconstruir dicho camino. En este sentido, el plan deberá contemplar al menos, la ejecución de las obras propuestas por el titular como la restitución del talud con relleno estructural y banqueos intermedios hasta llegar a la cota del camino vecinal, la restitución del camino vecinal mediante colocación de cuatro niveles de rellenos e implementación de refuerzos mediante pernos, e instalación de barrera de contención conformada por gaviones.

El titular deberá presentar en un plazo de 15 días corridos, contados de la notificación de la presente resolución, el referido plan de trabajo. Posteriormente, dentro de los siguientes 15 días corridos de la vigencia de las presentes medidas, el titular deberá presentar un reporte que permita dar cuenta de los progresos realizados, adjuntando fotografías fechadas y georeferenciadas, y los demás medios de verificación que estime pertinentes.

TERCERO INSTRUYASE que la información requerida deberá remitirse en la forma que a continuación se indica:

- a. Se deberá acompañar un ejemplar físico de cada uno de los documentos y una copia en formato PDF, a través de un soporte digital (CD o DVD).
- b. La información requerida, deberá ser entregada en la oficina de partes de la Oficina regional del Maule, ubicada en Calle Uno Norte N°801, piso 11, Edificio Plaza Centro, Talca.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



ES/PTB/MRM

Notifíquese Personalmente por funcionario:

- Generadora Eléctrica Roblería Limitada, domiciliada en Avenida Américo Vespucio Norte N° 1090, oficina 1401-A, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

Notifíquese por carta certificada:

- Sra. Carolina Hasbún Campos. Calle Pejerrey N° 950, Villa Bello Horizonte, comuna de Linares, Región del Maule.

C.C.:

- Ilustre Municipalidad de Linares. Calle Kurt Moller N° 391, comuna de Linares, Región del Maule.
- Ilustre Municipalidad de Colbún. Avenida Adolfo Novoa N° 419, - comuna de Colbún, Región del Maule.
- Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule. Calle 2 Oriente N° 946, comuna de Talca, Región del Maule.
- Dirección Regional del Servicio Nacional de Geología y Minería, Región del Maule. Calle 4 Oriente N° 1421, comuna de Talca, Región del Maule.
- Dirección Regional de Aguas, Región del Maule. Calle 6 Oriente N° 1220, comuna de Talca, Región del Maule.
- Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal, Región del Maule. Calle 4 Norte N° 1673, comuna de Talca, Región del Maule.
- Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero. Calle 1 Oriente N° 1120, piso 4, Edificio Cervantes, comuna de Talca, Región del Maule.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.